

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12111

Art. 1º

- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Préstamo Subsidiario con el Estado Nacional -Ministerio del Interior de la Nación- mediante el cual se subrogue a éste en los derechos y obligaciones acordados entre el Gobierno Nacional, por una parte y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.) por la otra, originados en el Préstamo denominado "Programa Caminos Provinciales", a otorgarse por dicho organismo financiero internacional, Convenio de Préstamo 4093-AR, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 233/97, que se agrega como Anexo I de la presente Ley.

Art. 2º.- El monto máximo del crédito a recibir por la Provincia será el equivalente en pesos a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES (U\$S 139.000.000).

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo suscribirá el Convenio de Préstamo Subsidiario bajo las condiciones establecidas en el "Programa Caminos Provinciales", acordado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Gobierno de la Nación Argentina, y en el Manual Operativo que se acompaña como Anexo II de la presente Ley.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo queda facultado a afectar los fondos sin afectación específica de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548), o el régimen legal que la sustituya, en garantía del préstamo a suscribir y hasta la cancelación del mismo.

Art. 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener del crédito un porcentual sobre los montos desembolsados a convenir entre el Gobierno Nacional y las provincias participantes con destino al financiamiento de la Unidad Ejecutora Central.

El porcentual será determinado sobre la base del Presupuesto Anual que la Unidad Ejecutora Central presente para su aprobación a las provincias que participen del Programa.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar una cuenta específica en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el movimiento de los fondos del préstamo, los que serán administrados por el organismo que él determine y de conformidad a los mecanismos que establezca.

Art. 7°.- La ejecución del Programa mencionado en el artículo 1° de esta Ley estará a cargo de la Dirección Provincial de Vialidad.

Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir las modificaciones que resulten necesarias en la organización y competencia de las jurisdicciones ministeriales a los fines de la más eficiente ejecución del programa a que refiere la presente Ley.

Art. 8°.- A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa al que se sujeta el préstamo, el marco normativo aplicable en materia de mecanismos y procedimientos contables, incluidos los precontractuales de selección de contratistas, estará constituido por las normas que se aprueban a continuación.

Apruébanse los regímenes de contrataciones aplicables al mencionado Programa conforme el siguiente detalle:

Anexo III - "Normas de Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF", mayo de 1985.

Anexo IV - "Normas para la utilización de consultores por los prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como organismo de ejecución", agosto de 1981.

Anexo V - Convenio de Préstamo 4093-AR.

Art. 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones a regímenes de contrataciones a que se refiere el artículo 8° de la presente, en consonancia con las modificaciones a los mismos que pudiera convenir el Gobierno Nacional con el BIRF. Dichas propuestas deberán contar con la aprobación de la Comisión Bicameral que se crea por esta Ley.

Art. 10°.- La intervención que corresponda a los organismos de control, en la medida de su competencia, se hará en la oportunidad y con los alcances que prevé la legislación de los mismos, con exclusión de cualquier otro tipo de norma especial.

Art. 11°.- Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del préstamo instrumentado por el Convenio que se aprueba por esta Ley, con afectación al "Programa Caminos Provinciales", cuya composición y atribuciones se determinan en la presente.

Art. 12°.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por siete (7) Diputados y siete (7) Senadores elegidos por sus respectivas Cámaras, garantizándose un mínimo de tres (3) Diputados y tres (3) Senadores de las bancadas de la minoría.

Art. 13°.- La participación de la Comisión será procedente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de los objetivos del programa.
- b) Seguimiento del destino de los fondos y de los desembolsos.
- c) Seguimiento de la contratación de empresas de consultoria y llamados a licitación comprometidos en el contrato de préstamo.
- d) Selección de las rutas y demás caminos que se beneficiarán con el "Programa Caminos Provinciales".
- e) Autorizar toda modificación del sistema de administración interna del organismo interviniente a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Art. 14°.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá expedirse en el término perentorio de quince (15) días corridos. En todos los casos los dictámenes serán válidos con un mínimo de dos tercios de los miembros presentes. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere producido dictamen, la Comisión emitirá dictamen válido en un plazo adicional perentorio no mayor a quince (15) días corridos, con un mínimo de seis (6) miembros con opinión coincidente, y con quórum válido para sesionar.

Art. 15°.- La Comisión se halla facultada para:

- a) Requerir la presencia de los funcionarios responsables del Poder Ejecutivo en cada área.
- b) Solicitar la remisión de los antecedentes y documentos que en cada caso se requieran.

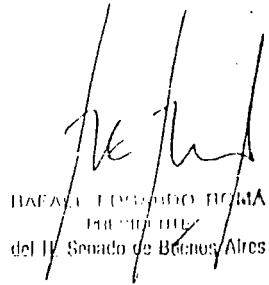
Art. 16°.- Se encuentran expresamente excluidas de la aplicación del "Programa Caminos Provinciales", las rutas y caminos provinciales concesionados y sometidos al sistema de peaje; como también los pertenecientes a la órbita del Conurbano Bonaerense, demarcados según el artículo 8° de la Ley 11.746.

Art. 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



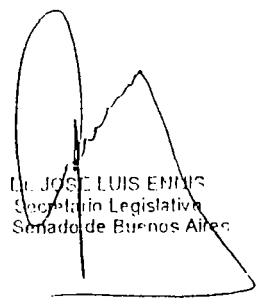
FRANCISCO J. ELVIRO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



RAFAEL LEONARDO BOMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. Ar



DR. JOSÉ LUIS ENNIS  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 12 JUN. 1998

Visto el expediente número 2.300-3.159/97 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 13 de Mayo de 1998, que autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio de préstamo subsidiario en el marco del Programa Caminos Provinciales, acordado entre el Estado Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y crea una Comisión Bicameral para su seguimiento; y

CONSIDERANDO:

Que, por imponerlo los artículos 47° y siguientes de la Constitución bonaerense, el Poder Ejecutivo promovió oportunamente la sanción de la ley de referencia con el objeto de obtener recursos mediante el endeudamiento provincial.

Que el proyecto presentado a las Cámaras fue reformulado, incluyendo, entre otras innovaciones, la creación de una Comisión Bicameral de seguimiento del empréstito a instrumentarse, con una serie de cometidos y prerrogativas que se le atribuyen.

Que este Poder Ejecutivo no objeta, en principio, la incorporación de la aludida Comisión Bicameral como mecanismo de control concomitante de la inversión de los recursos a percibir, mas - por los motivos que se expresarán - entiende improcedente que se le confieran las atribuciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13° del proyecto sancionado.

Que, al respecto, se señala que es criterio de este Poder Ejecutivo que ellas no se componen adecuadamente con el principio secular de la división de funciones, puesto que él impone la distribución de competencias con exclusividad entre los órganos superiores del Estado, de modo que existan zonas reservadas a cada uno, dentro de las cuales no pueden los otros penetrar. Así, existe una zona reservada al Poder Legislativo, que como representante de la voluntad de la comunidad, es el único

que - por principio - puede reglar los derechos de ésta; también existe otra, de menor extensión y gravedad, encargada al Poder Ejecutivo, circunscripta a la regulación de ciertas materias y situaciones consustanciales con las funciones de servicio que éste tiene adjudicadas.

Que, en atención a lo dicho, se estima necesario observar el texto del inciso d) del artículo 13°, puesto que la selección de las vías de comunicación que se beneficiarán con el Programa Caminos Provinciales incumbe al Poder Ejecutivo, por ser éste el órgano de quien dependen las reparticiones técnicamente capacitadas para evaluar la necesidad y pertinencia de aplicar dicho programa a determinadas rutas o caminos.

Que similar temperamento se debe seguir con respecto al inciso e) del mismo artículo, ya que la organización interna de la Administración es facultad privativa del Poder Ejecutivo en su calidad de jefe de ella; más todavía, de mantener el texto objetado se produciría una incongruencia con el artículo 6° del mismo proyecto que lo autoriza a determinar el órgano y la modalidad de administración de una cuenta específica a crear.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno.

Que, dado que las observaciones formuladas en ejercicio de las facultades conferidas a este Poder Ejecutivo por los artículos 108° y 144° inciso 2) de la Constitución de la Provincia no empecen la unidad normativa del proyecto ni su aplicabilidad, ha menester su promulgación parcial.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Obsérvanse los incisos d) y e) del artículo 13° del proyecto de ley  
----- sancionó por la Honorable Legislatura el día 13 de Mayo de 1998, por



12111

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

el que se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio de préstamo subsidiario en el marco del Programa Caminos Provinciales, acordado entre el Estado Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y se crea una Comisión Bicameral para su seguimiento.

ARTÍCULO 2°.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones ----- formuladas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en ----- el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y ----- archívese.

DECRETO N°

1876

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Gobernador  
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JOSE MARTA DÍAZ BANCALARI  
MINISTRO DE GOBIERNO  
PCIA. BUENOS AIRES



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sr. RAÚL H. IGLESIAS  
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL  
GOBERNACION PCIA. DE BS. AS.